

LA CREACIÓN PRETORIANA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL EN LA ACCIÓN DE TUTELA¹

Pretorian Creation of Constitutional Procedural Law in Action of Tutela

César Andrés Tirado Pertuz²

Fernando Luna Salas³

Fecha de recepción: 24 de marzo de 2015

Fecha de aceptación: 12 de mayo de 2015

SUMARIO: 1. Introducción; 2. Ubicación jurídica del Derecho Procesal Constitucional; 3. La jurisdicción constitucional; 3.1. El juez constitucional; 4. Sobre el procedimiento constitucional en la acción de tutela como acción constitucional; 4.1. Concepto y características de la acción de tutela; 4.2. Aspectos procesales de la acción de tutela; 4.2.1. La competencia; 4.2.2. La legitimación y la procedencia; 4.2.3. Trámite judicial; 4.2.4. Técnica para fallar la acción de tutela; 5. Consideraciones finales; 6. Bibliografía.

¹ El presente artículo de reflexión es derivado de la investigación titulada *La creación pretoriana del derecho procesal constitucional en la acción de tutela*. Esta investigación fue financiada con recursos propios, y en su desarrollo los autores de este artículo actuaron como investigadores principales.

² Abogado de la Universidad de Cartagena. Especialista en Derecho de Familia, Universidad Libre de Colombia – Sede Barranquilla. Sustanciador Juzgado Sexto de Familia de Cartagena (Colombia). Correo-e: cesar.tirado@hotmail.com

³ Abogado de la Universidad de Cartagena. Especialista en Derecho Procesal de la Universidad Libre de Colombia. Docente de Teoría General del Proceso y de Derecho Procesal General y Especial de la Fundación Universitaria Colombo Internacional-Unicolombo. Correo-e: fernandolunasalas@gmail.com

COMO SE CITA ESTE ARTÍCULO (APA 6)

Tirado Pertuz, César Andrés; Luna Salas, Fernando (2015). La creación pretoriana del Derecho Procesal Constitucional en la Acción de Tutela. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, VII (14), pág 22-40.

RESUMEN

La acción de tutela es la acción constitucional por excelencia, ya que por sus características se convierte en el principal instrumento de la población para reclamar sus derechos fundamentales. Por ello es de vital importancia entender cómo opera el derecho procesal constitucional, como una construcción jurídica que funciona a través del intérprete constitucional y se erige como un derecho constitucional “concretizado”. Así, los autores abordan en este trabajo las características de la acción de tutela –entre las cuales incluyen objeto, legitimación, trámite judicial y fallo–, advirtiendo que debe distinguirse entre el trámite de la tutela en la Corte Constitucional y el trámite en los juzgados y tribunales del país.

PALABRAS CLAVE

Acción de Tutela, Derecho Procesal Constitucional, Derecho Procesal “Concretizado”, Interpretación Constitucional, Jurisprudencia Constitucional y Jurisdicción Constitucional.

ABSTRACT

The action of tutela is the constitutional action by excellence, by its characteristics it becomes the main instrument of the population to claim their fundamental rights, which it is of vital importance to understand how constitutional procedural law operates, as a legal construction that works through the constitutional interpreter and stands as a constitutional right “concretized”. So, we bring in this work the characteristics of the action of tutela, including object, legitimation, judicial process and the judgment. Warning from the outset, that should be distinguished between, the process of tutela in the Constitutional Court and in the tribunal and courts.

KEYWORDS

Action of tutela, constitutional procedural law, procedural law “concretized”, constitutional interpretation, constitutional jurisprudence, Constitutional jurisdiction.

“Entre la Constitución y la Corte Constitucional, cuando ésta interpreta aquélla, no puede interponerse ni una hoja de papel”.
Corte Constitucional, *Sentencia C-113 de 1993*.

1. INTRODUCCIÓN

El estudio del derecho procesal constitucional se erige hoy en día en un tema de innegable actualidad jurídica, que cobra mayor relevancia en la medida en que se amplía el margen de acción de la constitución; es decir, con el avance del proceso de constitucionalización del derecho que vive el mundo jurídico, sobre todo después de la segunda posguerra, y el que vive Colombia desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.

En este trabajo se hace un estudio de cómo es el proceso constitucional de la acción de tutela en Colombia, contemplada por la Constitución Política de 1991 y desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde la perspectiva del autor alemán Peter Häberle, sobre derecho procesal constitucional. Siguiendo a este doctrinante, en este trabajo entendemos el derecho procesal constitucional como *derecho constitucional “concretizado”*, aunque con algunas precisiones propias de la adecuación de esta doctrina a la realidad jurídica colombiana. Por tal motivo, es menester realizar un breve estudio preliminar sobre las generalidades jurídicas del Derecho Procesal Constitucional, advirtiendo al lector que no es un estudio específico sobre el tema, razón por la cual no se profundizará en este punto.

El estudio de la acción de tutela, desde la perspectiva del derecho procesal constitucional, tiene por objeto identificar y desarrollar las características procesales de la acción de tutela que ha creado la Corte Constitucional en la abundante jurisprudencia emanada de esta institución (incluyendo autos y sentencias); esto permitirá una mejor comprensión y por lo tanto un mejor uso jurídico de esta acción, que desde 1992 se ha convertido en la herramienta a la que más acuden los colombianos –rayando incluso en el abuso de la misma– para defender de manera directa sus derechos.

Con esto de presente, tenemos como contenido temático: primero, una ubicación jurídica del derecho procesal constitucional; luego, precisiones sobre la jurisdicción constitucional, y por último, trataremos las características procesales de la acción de tutela, enfatizando en aspectos como la competencia, la legitimación y la procedencia, el trámite y la técnica para fallar la acción de tutela.

2. UBICACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, el derecho colombiano entró en la llamada *“constitucionalización del derecho”*, por dos razones fundamentales: la primera es que la Carta del 91 supedita a ella todas las actuaciones, tanto de particulares como de servidores públicos (Art. 4º C.N), con lo cual cambia la concepción

de la constitución como discurso constitucional que más parecía una poesía, por una concepción de “norma jurídica” de aplicación inmediata y directa; la otra razón esencial consistió en entregar la soberanía al pueblo y, como consecuencia de ello, ofrecerles herramientas a los colombianos para defender sus derechos por vías eficaces, como lo son la acción de tutela (Art. 86 C.N) o la acción popular (Art. 88 C.N). Este proceso, que ya se venía imponiendo a nivel mundial con las tesis de controles constitucionales a las normas y actuaciones del Estado, en estricto sentido puede decirse que se gesta a partir de dos momentos decisivos: inicialmente, con la histórica decisión del famoso juez John Marshall⁴ en el caso Marbury contra Madison en los Estados Unidos de América; y posteriormente, en 1920, con las consideraciones del jurista austriaco Hans Kelsen, plasmadas en sus recomendaciones a la constitución de su país.

Para Néstor Pedro Sagues, **“el lanzamiento de Cortes y Salas Constitucionales” constituye una razón del éxito del procedimiento constitucional.** Entendemos, entonces, que el derecho procesal constitucional nace en dos sentidos: el primero, con la constitución como norma jurídica de aplicación inmediata, y el segundo, como resultado de la interpretación que de la constitución haga la respectiva Corte, Sala o Tribunal autorizado por la constitución. De tal suerte que es forzoso concluir que el derecho procesal constitucional depende directamente del órgano interprete de la constitución.

Tal vez, la mejor definición que se ha creado del derecho procesal constitucional es la de César Astudillo, quien lo define como

(...) un sistema unitario de normas de status constitucional, dirigido a la determinación de las categorías jurídicas elementales a través de las cuales se tutela la Constitución, cuyo empleo exclusivo por el máximo órgano de garantía constitucional posibilita que la norma fundamental se traduzca en parámetro concreto de enjuiciamiento para la resolución de las controversias surgidas del propio entorno constitucional (Cesar Astudillo; Doce Tesis en torno al Derecho procesal Constitucional, publicada en la Revista Ibero Americana de Derecho Procesal Constitucional N° 7).

Podemos concluir que el derecho procesal constitucional es el conjunto de instituciones creadas por el intérprete de la constitución para ejecutar los derechos consagrados en ésta.

De lo anterior, se entiende que la teoría general del proceso sufre una transformación cualitativa, ya que el objeto no serán las instituciones plasmadas en los tradicionales códigos y leyes, y que tenía como consecuencia la definición clásica del derecho procesal según el cual, es derecho procesal ese mediante el cual se materializa el derecho sustancial, se convertía en una herramienta practica en la vida de los litigantes y jueces. Por el

⁴ Es preciso anotar que una de las contribuciones más notables del juez John Marshall consistió en combinar el poder judicial que la constitución le reconocía a la Corte Suprema de U.S.A ,en su Art III, con la cláusula de supremacía del Art.VI de la misma constitución, con lo cual se creó el llamado “judicial review” o precedente judicial.

contrario, el derecho procesal constitucional tiene por objeto las acciones constitucionales, o mejor la constitución misma, ya que en realidad las acciones que le permiten a los ciudadanos una mayor participación en su relación con el Estado, constituyen derechos en el concepto de Estado consagrado en el Art 1º de la Constitución. Debe aclararse en este punto, que aunque la mayoría de las acciones llamadas constitucionales, no son creación de la carta del 91, ya que estas estaban plasmadas en la legislación o en la misma constitución y carecían de un carácter práctico que les permitiera a los ciudadanos un verdadero ejercicio de sus derechos, es esta una de las principales características y diferencias del estado social y democrático de derechos y el estado liberal de derecho que venía manejando Colombia antes de la carta del 91; en este sentido, Diego López Medina dirá que:

(...) dentro del concepto tradicional de “Estado de derecho”, los jueces entendían que su misión consistía en aplicar las reglas y principios anunciados por los códigos y las leyes. La constitución se expresaba en la ley, suprimiendo así la necesidad de interpretar directamente el texto superior. Los niveles de constitucionalización del conflicto común eran, por tanto, muy bajos (Diego López Medina; Interpretación Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, sala administrativa, escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad nacional de Colombia, Bogotá 2002).

En este sentido, la tesis de Peter Häberle por la cual el derecho procesal constitucional es derecho constitucional “concretizado” cobra gran sentido, dejando de lado las tendencias latinoamericanas de ubicar el derecho procesal constitucional como una rama del derecho procesal, o más bien de la teoría general del proceso. Según Häberle, “(...) el derecho procesal constitucional significa en dos sentidos la concretización de la constitución. De un lado, es por sí mismo un derecho procesal concretizado y por otro, le sirve al TFCA a concretizar la constitución” (Peter Häberle, El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional Concretizado frente a la judicatura de Tribunal Federal Constitucional Alemán, TFCA, publicado en la Revista Ibero Americana de Derecho Procesal Constitucional N° 1).

Siguiendo la línea de Häberle, resulta paradójico ubicar el derecho procesal constitucional como una rama dependiente de la teoría del proceso, pues este es el resultado de la interpretación constitucional, y no son meros procedimientos o reglas a seguir en las acciones constitucionales, de tal manera que

(...) es mucho más importante la preparación de la judicatura para el derecho procesal constitucional que la “imaginación del legislador” respecto al alcance de la jurisdiccionalidad constitucional según la Constitución, que carece de modelo a seguir, ya que no puede prever todas las posibilidades que se dan en este ámbito (...) (Peter Häberle, El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional Concretizado frente a la judicatura de Tribunal Federal Constitucional Alemán (TFCA), publicado en la Revista Ibero Americana de Derecho Procesal Constitucional N° 1).

Vemos entonces que el problema se resuelve, entendiendo que el derecho procesal constitucional es necesariamente resultado de una interpretación del órgano autorizado por la misma constitución; así, en el caso específico de Colombia, ha sido la Corte Constitucional la que crea el derecho procesal constitucional a través de sus providencias. Ahora bien, en este punto debemos distinguir dos aspectos fundamentales: el primero en cuanto a la distinción entre trámites constitucionales, tales como la escogencia de las tutelas a revisión, y los procesos constitucionales, como es la revisión como tal de la tutela; y el segundo aspecto, aunado al anterior, es que si bien el derecho procesal constitucional se vale de figuras de la teoría del proceso –tales como la acumulación, reglas de competencia y reparto, legitimación en la causa, agencia oficiosa, entre otras–, no implica esto que el derecho procesal constitucional sea una rama del derecho procesal, toda vez que todas estas figuras al ser interpretadas a la luz de la constitución, sufren un cambio cualitativo, ya que como hemos dicho, varía el objeto de dichas figuras, por lo tanto hacen parte del derecho constitucional “*concretizado*”, para usar la terminología de Häberle.

3. LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Históricamente, las constituciones del mundo siempre han sido normas especiales que regulan y organizan políticamente a los estados, y que por su importancia están por encima de la ley. Aunque se dice que estas se utilizaron por primera vez en la época de Aristóteles, lo cierto es que la constitución como la conocemos hoy es una creación del estado de derecho liberal, lo que lleva a inferir que un estado constitucional debe ser teóricamente liberal. De tal suerte que el derecho constitucional ha tenido las mismas fases que el modelo de estado o por lo menos se ha visto desarrollado a la par de éste; así, por ejemplo, en un estado de derecho como el de la carta del 86 en Colombia, la constitución se expresaba en la ley, suprimiendo así la necesidad de interpretar directamente la constitución y se aplicaba perfectamente el silogismo exegético del modelo francés. Pero en un estado social de derecho, el concepto mismo de ‘lo social’ –que tiene una gran incidencia en la concepción del derecho– supone un cambio trascendental en la organización sociopolítica del estado liberal de derecho, ya que le impone a los gobernantes el deber de garantizar la eficacia de los estándares mínimos de la vida, tales como salario, alimentación, salud, habitación, educación, el conjunto de libertades individuales y colectivas; en fin, todo el catálogo de derechos protegido por la constitución y, más exactamente hoy, por el bloque de constitucionalidad. Se crea así una conciencia totalmente distinta en el ciudadano; una idea de derecho y no de caridad, como sucedía en el modelo de la carta del 86; esto supone, en otras palabras, un replanteamiento en las condiciones del “contrato social”.

Así pues, el estado social, constitucional y democrático de derecho ejerce un control político y jurídico de esta nueva idea de contrato social. Político, en la consagración del catálogo de principios y derechos constitucionales fundamentales que inspiran toda

la interpretación y funcionamiento de la organización política; y jurídico, en cuanto al nuevo papel del juez, quien se ve en la necesidad de aplicar la constitución directamente, pues las condiciones de la nueva idea de contrato social así se lo exigen; se desvanece buena parte de la importancia formal (validez) del derecho y se le otorga preponderancia a la parte material de las normas, de tal manera que el sentido y alcance de las normas constitucionales no pueden ser desentrañados por una interpretación exegética, que se limita a la confrontación formal de los presupuestos objetivos de la norma, sino que en virtud de que cada palabra de la constitución tiene una carga semántica, es decir es un texto abierto, debe el juez constitucional llenar ese texto abierto y darle sentido y alcance a las palabras de la normas; por esta razón se dice que la Corte constitucional es creadora de derecho en el ejercicio de interpretar la constitución.

Ahora bien, la Jurisdicción es –en líneas generales– la potestad ejercida en un territorio, por el estado o una autoridad pública para administrar justicia. Proviene del latín *ius* ('derecho') y *dicere* ('declarar', 'decir algo'); entonces, en su sentido etimológico, jurisdicción será aquella por la cual se declara el derecho. La jurisdicción constitucional es aquella que ejerce el juez constitucional en los términos de misma constitución, y como la Corte Constitucional ejerce la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de los artículos 241 a 244 de la Constitución Política, y estos artículos solo pueden ser entendidos en el marco de lo que entiende la Corte Constitucional, entonces la jurisdicción constitucional será lo que la misma corte establezca como tal. En Colombia también ejerce jurisdicción constitucional el Consejo de Estado, al conocer de las acciones de nulidad de inconstitucionalidad de los decretos presidenciales cuya competencia no pertenece a la Corte Constitucional, y excepcionalmente, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales; sin embargo, todos estos deben ceñirse a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en virtud de que es boca de la Constitución, y de que ésta es norma de normas.

La Corte Constitucional, desde sus inicios, definió la jurisdicción constitucional

(...) como función pública asignada a ciertos órganos dotados de competencias judiciales especiales cuyo cometido consiste en asegurar la integridad y primacía de la Carta. Es la garantía básica del Estado constitucional de derecho. Asegura que efectivamente todos los poderes públicos sujeten sus actos (aquí quedan comprendidos entre otros las leyes, las sentencias y los actos administrativos) a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales sea el correcto y legítimo ejercicio de una función constitucional. Esta jurisdicción asume como competencia especialísima la guarda de los derechos fundamentales buscando, conforme a la expresa y reiterada intención de todos los constituyentes, la efectividad de los mismos y su oponibilidad frente a todos los órganos del poder público (Corte Constitucional, Sentencia T-006 de 1992, M.P., Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así las cosas, se separa la jurisdicción constitucional de todas las demás, como una rama superior y autónoma que inspira y controla el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en virtud de la doble naturaleza del control constitucional (concentrado y difuso), todos los jueces son jueces constitucionales; por tanto, toda autoridad jurisdiccional debe seguir los preceptos no solo del cuerpo normativo de la constitución, sino de lo que es el bloque de constitucionalidad, que incluye la interpretación de “la norma de normas” que hace su intérprete autorizado (valga la redundancia), de tal manera que las *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional se consideran parte de la misma constitución, y por lo tanto al crear cualquier regla o figura de carácter procesal en este sentido será parte integral de ese bloque de constitucionalidad, dicho en palabras de la Corte Constitucional “[E]ntre la Constitución y la Corte Constitucional, cuando ésta interpreta aquélla, no puede interponerse ni una hoja de papel” (Corte Constitucional, sentencia C-113 de 1993, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.). Por otra parte, esta definición de jurisdicción constitucional nos lleva a entender por qué las decisiones de la Corte, y las de cualquier Tribunal o Sala Constitucional, son decisiones políticas, ya que en virtud de sus facultades, ésta controla las actuaciones de las demás ramas de poder. En este sentido, la actuación de la jurisdicción constitucional se reduce al control constitucional, ya sea difuso en materia de tutela y excepción de constitucionalidad, y concentrado en las sentencias de constitucionalidad, bien sea oficioso en los casos expresamente señalados o por acción ciudadana y por revisión de tutelas.

4. SOBRE EL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL EN LA ACCIÓN DE TUTELA COMO ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Esta idea es la que maneja el Art. 86 de la C.N., cuando hace referencia a “un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”. De igual forma, la Corte Constitucional desde su primera sentencia de tutela construyó una definición de este mecanismo:

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrán oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

A partir de esta definición, podemos extraer las características principales de la acción de tutela, a saber:

- En cuanto al objeto, la acción de tutela recae sobre los derechos fundamentales; o mejor, sobre el catálogo de derechos que, conforme a las características dadas por la Corte Constitucional, son de aplicación inmediata.

De otra parte, la acción de tutela se convierte por su objeto en el estado social de derecho en una garantía a los asociados y en un límite al poder del estado en lo legislativo y actuaciones administrativas; por tanto, la acción de tutela se traduce en la acción constitucional por excelencia.

- La acción de tutela es de carácter residual, característica que está contenida en el inciso 3 del Art. 86 de la C.N., el cual reza: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, y sobre esto solo debemos precisar que el tema del perjuicio irremediable ha sido objeto de un profuso desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Sobre este punto se profundizará al desarrollar la procedencia de la acción de tutela. Sin embargo, es importante señalar que el carácter residual de la acción de tutela constituye una garantía a la seguridad jurídica del Estado, ya que no puede esta reemplazar sino en los casos expresamente señalados, a la jurisdicción que ordinariamente debería conocer del asunto, aspecto este que parece no haber sido comprendido por un gran número de personas que hacen uso indiscriminado de ésta, desconociendo al juez natural para conocer del asunto problemático, desnaturalizando así a la acción de tutela.
- La tercera gran característica, es la inmediatez de la acción de tutela, por cuanto es un procedimiento “*preferente y sumario*”. Preferente, en tanto en cuanto se presenta en un despacho judicial, el juez debe darle prioridad a la acción constitucional, por encima de cualquier otro trámite, audiencia o asunto, al interior de cualquier proceso; y es sumario, ya que por mandato expreso de la Corte Constitucional, “En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”. Así las cosas, el A-053 de 2002 expresó:

La Constitución Política creó la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales para dotar a las personas de un mecanismo expedito que posee las siguientes características: Subsidiario, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Inmediato, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Sencillo, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Específico, porque se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales y por último, es Eficaz, porque siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo bien para conceder o bien para negar lo solicitado. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario (Corte Constitucional, A-053 de 2002, M.P., Dr. Jaime Córdoba Triviño).

4.1. ASPECTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La determinación de los aspectos procesales de la acción de tutela en este trabajo tiene por objeto definir, que dichos aspectos: primero son de creación de la corte constitucional, y segundo son las herramientas para la “concretización” de la acción de Tutela; reiterando la tesis de Häberle. Con esto en mente, a continuación mostramos un rastreo de cómo la Corte Constitucional, ha fijado a través de sus providencias, el grueso de los aspectos más importantes en cuanto al trámite de la acción de tutela. Reiterando nuestra posición acerca de cómo el proceso de constitucionalización, cambia la esencia de las instituciones procesales, ya que salen de la rama del derecho procesal y entran a hacer parte del derecho constitucional.

4.1.1. La competencia

En términos de la teoría general del derecho procesal, la competencia es la aptitud del juez para conocer de determinado asunto, conforme a los criterios expresamente señalados en la ley (Art. 29 y ss. C.P.C); sin embargo, en materia de acción de tutela la competencia está determinada por la característica de garantía constitucional de la misma, por tanto la competencia en principio en virtud del control difuso de la constitución la tienen todos los jueces, tal como expresamente lo señala el Art. 86 de la C.N, cuando dice que “(...) *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...)*”, en concordancia con el decreto 2591 de 1991, que en su Art. 37 expresa que

Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.

Podemos observar entonces que solo operan en materia de tutela dos reglas mínimas de competencia, la primera es un criterio territorial obvio, atendiendo a que en cualquier parte donde ocurriere la violación se puede interponer la acción de tutela y en cuanto a las acciones que se interpongan contra prensa o medios de comunicación. En tal sentido las reglas que establece el decreto 1382 de 2002, son una mera guía ilustrativa para las oficinas de reparto de las instalaciones judiciales y para efectos de mejorar la calidad del servicio; en este sentido la Corte Constitucional mediante A-124 de 2009, reiteró tajantemente su posición sobre este asunto diciendo que

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela, que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.

El decreto reglamentario 1382 de 2000, no puede, por su inferior jerarquía, modificar tales disposiciones razón por la cual se ha entendido que las reglas que contiene son simplemente de reparto, y no de competencia⁵. Precisamente, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desestimó, mediante sentencia de julio 18 de 2002, la mayoría de los cargos de nulidad contra el mencionado acto administrativo, pues consideró que no era contrario al artículo 86 de la Constitución porque establecía normas de reparto y no de competencia (Corte Constitucional A-124 de 2009 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto).

Lo interesante de esta providencia es constatar como la interpretación de la Corte Constitucional, puede incluso dejar sin efectos una norma que intente regular las acciones constitucionales; incluso por encima de la interpretación realizada por el Consejo de Estado en la sentencia de revisión del decreto 1382 de 2002.

4.1.2. La legitimación y la procedencia

La legitimación es una figura procesal por la cual una persona se hace sujeto de un derecho, y tiene la capacidad de interponer la acción para reclamarlo en el caso de la legitimación por activa, o es la persona a la cual se le puede reclamar por el derecho en el caso de la legitimación por pasiva. En el caso de la acción de tutela, todos los ciudadanos son titulares potenciales de la acción, en caso de que una autoridad pública o un particular en los casos específicamente señalados, vulnere por cualquier medio sus derechos fundamentales, o alguno en conexidad con estos; así, el inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone que

(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En concordancia, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece:

(...) La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

⁵ Auto 009A de 2004. Reiterado por los autos A. 230/06, A. 145/06, A. 146/06, A. 004/07, A. 008/07, A. 123/07, A. 033/08, y A. 031/08, entre otros.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

En cuanto a la legitimación por pasiva, ha señalado la Corte que:

(...) En efecto, esta Corporación, interpretando el contenido normativo de las disposiciones reseñadas, ha sostenido que la acción de tutela procede no sólo frente a las actuaciones de las autoridades públicas que vulneren o amenacen los derechos fundamentales, sino también frente al actuar de los particulares cuando éstos asumen la prestación de un servicio público o detentan una posición de autoridad desde la cual producen un desequilibrio a una relación en principio entre iguales, específicamente en los eventos en que el particular (i) se encargue de la prestación de un servicio público, (ii) cuando con su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, y (iii) cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto de quienes amenazan o lesionan sus derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-1198 de 2005, M. P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.).

En este sentido, en ningún caso podrá negarse el juez a conocer la tutela, ya que como puede colegirse de la jurisprudencia de la corte “todos los jueces de la república, son por definición jueces constitucionales, por tanto todos son competentes para conocer la acción de tutela”, y en ningún caso puede negarse la admisión de la tutela; sobre todo teniendo en cuenta que la acción de tutela *per-se*, tiene como único requisito la especificación del hecho o acción violatoria de los derechos fundamentales, por lo tanto puede ser incluso presentada de manera verbal⁶.

4.1.3. Trámite judicial

El trámite que se surte, una vez presentada la acción de tutela ante el despacho judicial, no está regulado por ninguna disposición legal ni jurisprudencial, de tal manera que debe el juez aplicar por analogía y con las connotaciones del caso, el trámite general de un proceso civil; figuras que del Código General del Proceso, solo conservan el nombre, pues su naturaleza, no es en ningún caso la de la teoría general del proceso. Podemos entonces resumir el trámite de la tutela en los siguientes pasos: Admisión, notificación, práctica de pruebas (de darse el caso) y dictar fallo. Sin embargo la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, en su esfuerzo por ilustrar a los jueces y como consecuencia de ello unificar los criterios judiciales a través de la doctrina, plasmada en sus cursos y módulos, ha descrito el trámite de la tutela en el despacho judicial.

En este módulo, podemos observar que la rama judicial ha determinado que en un solo acto como es el auto admisorio, se decreten todas las actuaciones que considere necesarias para dictar el fallo de tutela, con lo cual se demuestra como este solo acto no es de la naturaleza de la teoría del proceso, sino más bien, de la constitucional, no solo porque

⁶ Caso en el cual, por costumbre el secretario levanta un acta, sobre la manifestación de los hechos e identifica el actor.

las declaraciones en dicho auto son de fondo, sino porque lo decretado en él constituyen verdaderos derechos y garantías constitucionales cuya titularidad la ostentan las partes, los cuales devienen de la protección y aplicación de los derechos protegidos por la acción de tutela. Desde luego, que dirán los procesalistas que en la teoría general del proceso, el auto admisorio constituye una garantía al derecho fundamental de contradicción y de defensa; sin embargo, no es menos cierto que la naturaleza del auto admisorio en la acción de tutela contiene en ese solo acto, no es un acto de mera comunicación para que se el demandado o denunciado, ejerza su derecho a contradecir, sino que el mismo es el juez quien ejerce la defensa del derecho fundamental, tomando las medidas necesarias para proteger de manera efectiva el derecho supuestamente violado. También podrá decirse que en acciones como la de nulidad en el caso de la jurisdicción contenciosa administrativa, el auto admisorio contiene también algunas disposiciones de fondo para la solución del caso planteado; pero entonces debe recordarse que la naturaleza de la acción de nulidad, es de control de legalidad, por lo cual el juez debe actuar de esta manera; la acción de nulidad es el antecedente histórico de la acción de inconstitucionalidad.

Otro aspecto a considerar, está dado por la celeridad del proceso, en realidad el trámite de la acción de tutela en virtud del principio por el cual debe ser resuelta en máximo 10 días, deben tomarse este tipo de medidas, que obedecen a la psicología jurídica de los jueces de la república, procesalistas en su mayoría; pero en la praxis constituyen una verdadera invención de dichos trámites. Así, por ejemplo en la acción de tutela, el juez puede decretar pruebas de cualquier naturaleza y de oficio en cualquier tiempo, siempre que éstas sirvan para determinar la violación del derecho fundamental; aspecto este de lejos muy distinta a lo que ocurre con los procedimientos tradicionales. De esta manera, este tipo de medidas son una verdadera “concretización” de los derechos fundamentales.

4.1.4. Técnica para fallar la acción de tutela

El fallo de la acción de tutela es, en esencia, una orden. Así se desprende del texto constitucional, que establece: “La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”; por lo tanto, deberá el juez analizar si existe o no la violación de los derechos fundamentales del actor. Este análisis exige que el juez de tutela aplique, en toda su extensión, el principio *iura novit curia*⁷; de tal suerte que esta labor del juez constitucional le exigirá aplicar criterios de equidad y de justicia, así como apropiarse de conocimientos doctrinarios sobre filosofía del derecho, derechos fundamentales y, sobre todo, los relativos a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en virtud de la fuerza vinculante del precedente aplicado al derecho constitucional colombiano en materia de tutela. Esto, sin perjuicio de las elementales reglas de interpretación y argumentación de un fallo⁸. De allí que, en aplicación de dicho principio, el juez constitucional goce de un amplio margen de acción.

⁷ Significa que el juez conoce el derecho.

⁸ Sobre estos aspectos de argumentación Jurídica, ver: ATIENZA, Manuel. (2004) Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Ahora bien, no podemos decir que la sentencia de tutela de un juez de primera instancia constituya una creación de un derecho procesal constitucional; sin embargo, la aplicación de las normas constitucionales, sí constituyen una “concretización” de la constitución, y en este sentido cualquier fallo de tutela es una manifestación del derecho procesal constitucional.

Cosa distinta sucede en las sentencias de la Corte Constitucional: por ser esta corporación el intérprete autorizado por la constitución, sus decisiones “crean derecho” y se aplican conforme a la doctrina del precedente.

De tal suerte que el silogismo jurídico a construir cambia radicalmente en los procesos constitucionales, toda vez que será el tribunal constitucional quien construya la premisa mayor, a partir de la interpretación de las normas constitucionales y en virtud de la característica de vaguedad de las mismas. Así, el juez constitucional deberá, al enfrentarse a un determinado caso, no sólo hacer un análisis de fondo del mismo, sino también inventar el procedimiento por el cual lo resolverá, que en sí mismo es parte integrante del fallo de tutela; un ejemplo de esto es el caso de la sentencia T-025 de 2004, en la cual el Magistrado Manuel José Cepeda aplicó la figura de la “acumulación de tutela”.

5. CONSIDERACIONES FINALES

La Corte Constitucional colombiana ha determinado en su jurisprudencia un precedente con una fuerza vinculante inigualable en la historia del derecho colombiano; éste constituye, en sí mismo, el núcleo básico del derecho constitucional “concretizado”. Así el derecho, como puede verse, vuelve a sus orígenes romano-germánicos, en los que el concepto de jurisprudencia estaba ligado etimológicamente a la idea de creación del derecho: *Ius*, que significa ‘la voz de Iovhe’, y *prudencia*, que es la versión latina de la palabra griega *prohnesis* y que implicaba una condición específica del Pretor, cuando éste había alcanzado un peldaño superior en la escala del saber griego, justo después de la *tekne* y antes de *episteme* o *scientia*⁹. De esta manera, entre los romanos el precedente constituye la fuente principal del derecho, como se observa desde la ley de las XII tablas, que expresaba que “*Quod ait Praetor et lex XII Tabularum efficere voluit (...)*”¹⁰ (Enciclopedia Jurídica Omeba, 1990.), hasta el *Copus Iuris Civile*, que en su sentido original no es otra cosa que una compilación jurisprudencial de las consideraciones de los juristas romanos más famosos ordenada por Justiniano y dirigida por el jurista Triboniano. Así mismo, el nuevo derecho basa sus doctrinas en la jurisprudencia del juez más autorizado, que para el caso colombiano es la Corte Constitucional, que crea un derecho procesal para la acción planteada, por el simple hecho de que no puede el legislador establecer dicho procedimiento.

⁹ MERCADO, David, Aproximación al concepto de ciencia y al de ciencia jurídica. En colección de estudios socio-jurídicos, Mario Alario D’Filipo Nº 2, Universidad de Cartagena, 1999. CARRILLO DE LA ROSA, Yezid. Temas y problemas de la filosofía del derecho. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2009.

¹⁰ Lo que dice el Pretor la ley de las XII tablas quiso también que se hiciera.

Decimos que el derecho procesal constitucional no puede ser creación del legislador por dos razones fundamentales. La primera es consecuencia de separar al derecho procesal constitucional de la teoría general del proceso, y entenderlo como una forma de expresión de la Constitución misma. En tal sentido, las normas de Derecho Procesal Constitucional serán normas Constitucionales; encontramos, en este aspecto, un límite al poder derivado que ostenta el Congreso de la República, ya que si bien es cierto que éste puede reformar la constitución, no puede desde ningún punto de vista crear normas constitucionales que cambien de manera cualitativa la esencia de la Constitución, pues estas solo provienen del pueblo como titular de la soberanía, principio este que fue entendido desde el antiguo derecho romano clásico –así Tito Livio, en la Ley de las XII Tablas: *“In XII Tabulis legem esse, ut quod cumque postremum populus iussisset, id jus ratumque esset”*¹¹ (Enciclopedia Jurídica Omeba, 1990.). Obviamente no podemos comparar la sociedad romana con la colombiana, pues la aplicación del derecho es muy distinta; lo que es importante señalar es que desde esa época se entendía que, si bien el legislador crea una normatividad, es el pueblo quien realmente determina el derecho: en virtud del carácter religioso de éste, en el caso de Roma, donde el Pretor (Sacerdote), en nombre de Populum Romanum, lo declaraba al decir “IOVE” en su Pretatium.

De otra parte, haciendo abstracción de lo anterior, una codificación de derecho procesal constitucional sería muy problemática, por la naturaleza del objeto a legislar. Supongamos que el congreso de Colombia quisiera expedir una ley estatutaria, por la cual se promulgase el nuevo código de procedimiento constitucional; dicha ley, además de los problemas de legitimidad y validez que tendría, se enfrentaría al hecho de que tendría que ser supremamente casuística, y ni siquiera un código como el Prusiano de Federico el Grande, con 17 mil Artículos, serviría para tales fines. De esta manera, el carácter técnico de las codificaciones constituye un obstáculo para efectivizar normas constitucionales, por ser estas no de carácter jurídico propiamente dicho, sino que son meta- jurídicas, es decir que trascienden el mundo del derecho, por lo cual solo pueden ser explicados a través de la *“razón práctica”*. Según Kant, existe una sola razón humana que tiene una doble función, ya que mientras la primera se ocupa de conocer como son las cosas (Ser), la segunda trata de entender cómo deben ser las cosas o la conducta humana (deber ser). Ahora bien, la Razón Pura, como facultad que tenemos los hombres de pensar independientemente de la experiencia, solo es plausible en tanto nuestro objeto de conocimiento sean los objetos que se presentan en nuestra experiencia sensorial, y en este sentido se limita la misma, ya que cuando se usa la razón pura con la pretensión de alcanzar objetos no físicos ni psíquicos, sino trascendentes, la razón humana excede sus límites y da lugar a contradicciones y absurdos. De tal manera que el carácter técnico de los códigos obedece al uso de la *“razón pura”*, mientras que las normas constitucionales serían comprensibles solo a través de la *“razón práctica”*.

¹¹ “Si bien la ley está en las XII tablas, lo que sanciona el pueblo en última instancia es el derecho confirmado”.

Además, la jurisdicción constitucional, que tiene como función filosófica principal proteger y garantizar el cumplimiento de las “*nuevas condiciones del contrato social*”, que suponen el Estado Social y Democrático de Derecho, es decir que se garantiza la aplicación real de los derechos de los ciudadanos y se controla a los órganos del estado para que estos cumplan a cabalidad con sus funciones; en este sentido, la función principal de la Corte Constitucional es crear un mundo psicológico a los asociados, que permita mantener el *statu quo* del poder entre quien manda y obedece. Así, la realidad constitucional está determinada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Con todo, podemos afirmar que en el precedente constitucional ya dado no se encuentra todo el derecho procesal constitucional, en cuanto a lo que a la tutela se refiere, por dos razones fundamentales: la primera se desprende del objeto mismo de la acción de tutela, toda vez que el concepto de derecho fundamental, es muy variable, y depende directamente de la interpretación que en virtud del control (que es un control político) desarrolla la corte constitucional; por lo tanto si varía el concepto, varía necesariamente la forma de protegerlo y aplicar; un claro ejemplo de esto puede encontrarse fácilmente en la sentencia T-760 del 2008, en la que analiza el derecho a la salud como derecho autónomo.

En segundo término, es menester aclarar que existen muchos vacíos que los jueces constitucionales deben superar, en virtud de la naturaleza misma de la Acción de Tutela; muchas veces lo hacen improvisando y aplicando un *pseudo procedimiento civil o penal* –dependiendo el despacho–, o apelando en muchos casos al criterio de la analogía y a los principios generales del derecho (Art. 5 del C.P.C). Este trámite no es, desde ningún punto de vista, una manifestación del derecho procesal *in genere*, puesto que aunque en la mayoría de los casos el juez no lo sepa, las normas constitucionales sufren un cambio cualitativo en su naturaleza al momento de ser aplicadas, tal como se analizó en el contenido del auto admisorio de la acción de tutela.

Así las cosas, la creación jurídica enmarcada en el proceso de fallar una acción de tutela, con todos sus aspectos procesales –que a su vez son creados o deben ser aplicados en los términos del alto tribunal constitucional–, es un proceso de “*concretización*” del derecho procesal constitucional. Mucho más lo será la jurisprudencia del órgano límite en materia constitucional, pues este puede incluso crear o dejar sin efectos normas de índole “*procesal*” a través de su jurisprudencia, como ocurrió con el decreto 1382 de 2003, que fue prácticamente derogado por el Auto 124 de 2009., o con el trámite del incidente de desacato, que bien merecería un estudio más detallado en otro artículo.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ASTUDILLO, Cesar, (2007) Doce Tesis en torno al Derecho procesal Constitucional, publicada en la Revista Ibero Americana de Derecho Procesal Constitucional N° 7. Editorial Porrúa, SA de CV, México.

ATIENZA, Manuel. (2004) *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

BALDASSARRE, Antonio. (Sin año) L'INTERPRETAZIONE DELLA COSTITUZIONE.

CARRILLO de la Rosa, Yezid, (2009.) *Temas y problemas de la filosofía del derecho*. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá.

Constitución Política de Colombia.

Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012.

Decreto 2591 de 1991.

ENCICLOPEDIA Jurídica Omeba, (1990) tomo XIV, DRISKILL S.A., Buenos Aires.

GARCÍA Belaunde, Domingo, (2004) El Derecho Procesal Constitucional y su configuración Jurídica. (Aproximación al tema); Ponencia al Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados –México, D.F., 9-14 de febrero de 2004.

HÄBERLE, Peter, (2004) El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional Concretizado frente a la judicatura de Tribunal Federal Constitucional Alemán (TFCA), publicado en la Revista Ibero Americana de Derecho Procesal Constitucional N° 1, Editorial Porrúa, SA de CV, México.

LÓPEZ Medida, Diego; (2002) INTERPRETACION CONSTITUCIONAL, Consejo Superior de la Judicatura, sala administrativa, escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad nacional de Colombia, Bogotá.

MERCADO Pérez, David, (Sin año) La Interpretación en el Derecho; Revista Jurídica Universidad de Cartagena N° 15

PERELMAN, Chaim, (1998), El Imperio de lo Retórico, trad. Adolfo León Gómez, Bogotá: Ed. Norma, 1ª. Reimpresión.

PÉREZ Restrepo, Bernardita, (2004) La acción de tutela, Consejo Superior de la Judicatura, escuela superior “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.

SAGÜES, Néstor Pedro, (2004) El desarrollo del Derecho Procesal Constitucional: logros y obstáculos; publicado en la Revista Ibero Americana de Derecho Procesal Constitucional N° 2, Editorial Porrúa, SA de CV, México.

ZAGREBELSKY, Gustavo, (2006) *Jueces constitucionales* (trad. de Miguel Carbonell); publicado en la Revista Ibero Americana de Derecho Procesal Constitucional N° 6. Editorial Porrúa, SA de CV, México.

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

Debe advertirse que no se encuentra en esta reseña, todo el acervo jurisprudencial que ha dictado la Corte Constitucional, en cuanto a aspectos procesales específicamente se refiere. Enunciamos aquí las más representativas para efectos de este trabajo:

Corte Constitucional, Auto 053 de 2002, M.P: Dr. JAIME CORDOVA TRIVIÑO.

Corte Constitucional, Auto 009 de 2004, M. P: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

Corte Constitucional, Auto 157 de 2006, M. P: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

Corte Constitucional, Auto 230 de 2006, M. P: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Corte Constitucional, Auto 312 de 2006, M. P: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Corte Constitucional, Auto 064 de 2007, M. P: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Corte Constitucional, Auto 084 de 2007, M. P: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Corte Constitucional, Auto 260 de 2007, M. P: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Corte Constitucional, Auto 260A de 2007, M. P. (E): Dra. CATALINA BOTERO MARINO.

Corte Constitucional, Auto 031 de 2008, M. P: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

Corte Constitucional, Auto 033 de 2008, M. P: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Corte Constitucional, Auto 058 de 2008, M. P: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Corte Constitucional, Auto 124 de 2009 M.P: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Corte Constitucional, Sentencia SU-707 de 1996, M. P: Dr. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA.

Corte Constitucional, Sentencia *SU-995 de 1999*, M. P: Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 1992, M.P: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992, M.P: Dr. CIRO ANGARITA BARON.

Corte Constitucional, sentencia C-113 de 1993, M.P: Dr. JORGE ARANGO MEJÍA.

Corte Constitucional, Sentencia T-1000 de 2001, M.P: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Corte Constitucional, Sentencia T-1086 de 2001, M.P: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Corte Constitucional, Sentencia T-623 de 2005, M. P: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

Corte Constitucional, Sentencia T-552 de 2006, M. P: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Corte Constitucional, Sentencia T-542 de 2006, M. P: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

Corte Constitucional, Sentencia T-947 de 2006, M. P: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.